

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00334/INFOEM/IP/RR/2010**, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

A) El día uno (1) de marzo del año dos mil diez, -----, que en el cuerpo de la presente será referido sólo como el **RECURRENTE**, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a través de las herramientas electrónicas puestas a su disposición para hacer valer el mencionado derecho, solicitó por medio del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**), del **SUJETO OBLIGADO**, AYUNTAMIENTO DE NEZAHUALCÓYOTL, la siguiente información:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 12 DE LA LAY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN LE SOLICITO; CONOCER LA NOMINA DEL ACTUAL AYUNTAMIENTO Y DECEO SABER SI EL SR, JUAN CARLOS MENDOZA ARMENDA TRABAJA EN EL H. AYUNTAMIENTO Y CUANTO PERCIBE NETAMENTE. (sic)

En el apartado de cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información, señaló:

AL PARECER EL C. JUAN CARLOS MENDOZA ARMENDA LABORA EN EL ORGANISMO DECENTRALIZADO DE AGUA (sic)

B) Tal y como consta en el formato de solicitud de información pública, el **RECURRENTE** eligió como modalidad de entrega la del **SICOSIEM**.

C) Admitida que fue la solicitud de información pública, se le asignó el número de folio o expediente de la solicitud 00075/NEZA/IP/A/2010; sin embargo, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud en el término de quince días estipulado por el artículo 46 de la Ley de la materia.

D) Inconforme con la nula respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión el día veintiséis (26) de marzo del año dos mil diez, impugnación que hace consistir en los siguientes términos:

CONOCER SI EL SR. JUAN CARLS MENDZA ARMENDA SE ENCUENTRA LABORANDO EN EL AYUNTAMIENTO Y CUAL ES SU SUELDO BASE, Y CONOCER LA NOMINA. (sic)

Expresando como motivos o razones de su inconformidad lo siguiente:

NO HAY RESPUESTA POR PARTE DEL AYUNTAMIENTO, HACIA LA SOLICITUD ENVIADA VÍA SICOSIEM. (sic)

E) Admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el **RECURRENTE**, se formó el expediente número 00334/INFOEM/IP/RR/A/2010 mismo que por razón de turno fuera remitido para su análisis, estudio y elaboración del proyecto correspondiente a la Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.

F) Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en presentar informe de justificación contra el recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

1. Los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos de revisión interpuestos en términos del artículo 71 del mismo ordenamiento. En la especie, ambos se encuentran reunidos en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal de quince días otorgado para tal efecto; asimismo, la interposición del recurso se hizo por medio del **SICOSIEM** a través el formato oficial para tal efecto y señalando el **RECURRENTE** los datos necesarios para su admisión. Por otro lado y tal y como lo disponen los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley antes invocada, el Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento.

Satisfechos los requisitos de tiempo y forma, así como establecida la competencia de este Órgano Colegiado, se procede a efectuar el estudio de fondo del presente recurso para resolverlo conforme a derecho corresponda.

2. Del análisis de la solicitud de información, se deduce que la información a la que pretende acceder el **RECURRENTE** es a la nómina de los integrantes del actual Ayuntamiento, es decir, de todos los servidores públicos que conforman la administración pública municipal, asimismo, desea conocer si el Señor Juan Carlos Mendoza Armenda trabaja para el Ayuntamiento y cuanto percibe netamente, sobre lo cual, hace saber que al parecer, esa persona labora en el Organismo Descentralizado de Agua.

Como ha quedado plasmado en los antecedentes, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud dentro del término de quince días estipulado en el artículo 46 de la Ley de la Materia. Fue ante tal omisión que el **RECURRENTE** se inconformó, motivo por el cual la *litis* que ocupa el presente recurso se circunscribe a determinar la negativa del Ayuntamiento a entregar la información solicitada, y si la misma constituye información pública en términos de la normatividad aplicable.

3. Puntualizado lo anterior e independientemente de la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, para fallar sobre la procedencia del presente recurso, es necesario, en un primer momento determinar si la información materia de la solicitud, encuadra en lo que disponen como información pública los artículos 2 y 3 de la Ley de la Materia.

Para lo anterior, es necesario considerar que el Estado Mexicano ha tomado como base de la división territorial y la organización política y administrativa la figura del Ayuntamiento, mismo que es dotado de autonomía y que se encuentra investido de personalidad jurídica y patrimonio propios. Tiene aplicación a lo anterior, el siguiente marco jurídico:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

...

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.***

...

Artículo 127. **Los servidores públicos** de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y **de los Municipios**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

...

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

...

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 1.- *El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.*

...

Artículo 4.- *La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los Ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.*

...

Artículo 112.- *La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución*

de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

...

Artículo 122.- Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

*Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como **los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.***

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la información oficial correspondiente.

CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos.

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: *A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;*

...

Artículo 289.- ...

...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 1.- Esta Ley es de interés público y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública municipales.

El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2.- Las autoridades municipales tienen las atribuciones que les señalen los ordenamientos federales, locales y municipales y las derivadas de los convenios que se celebren con el Gobierno del Estado o con otros municipios.

Artículo 3.- Los municipios del Estado regularán su funcionamiento de conformidad con lo que establece esta Ley, los Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario.

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

III. Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y

IV. Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

...

Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

...

BANDO MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL

ARTÍCULO 1.- El presente Bando es de observancia general, obligatoria y de interés público, y tiene por objeto establecer políticas públicas relacionadas con la organización social, territorial y administrativa del Municipio de Nezhualcóyotl, México; así como los derechos y obligaciones de sus habitantes y transeúntes; por lo que el desconocimiento del mismo, no exime de la responsabilidad de su cumplimiento y de las sanciones por su inobservancia.

ARTÍCULO 2.- El municipio libre de Nezhualcóyotl, Estado de México, se constituye con su territorio, población, gobierno y su patrimonio, con competencia plena y exclusiva sobre sus elementos de organización política y administrativa.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Nezhualcóyotl cuenta con personalidad jurídica, patrimonio propio y gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Artículos 112, 113 y 116 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

ARTÍCULO 4.- En lo concerniente a su régimen interior, el Municipio de Nezahualcóyotl, México, se rige por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en la Ley Orgánica municipal del Estado de México, así como por el presente Bando, los reglamentos que de él deriven, las circulares y disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento y demás ordenamientos legales aplicables

ARTÍCULO 7.- Para los efectos del presente Bando de Policía y Buen Gobierno, se tendrá por entendido:

...

II. Ayuntamiento: es el cuerpo colegiado constituido en una asamblea deliberante, integrada por un Presidente Municipal, tres Síndicos y diecinueve Regidores, quienes determinan los lineamientos generales de la administración pública municipal, correspondiendo al presidente la ejecución de los mismos a través de las dependencias y unidades administrativas previamente conformadas.

III. Administración Pública Municipal: Son las dependencias y unidades administrativas conformadas por el Conjunto de Direcciones, Subdirecciones, Jefaturas, Coordinaciones, Institutos y Organismos, que en cada caso acuerde el cabildo a propuesta del Presidente Municipal, las que estarán subordinadas a este servidor público.

...

ARTÍCULO 38.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias:

- Secretaría del H. Ayuntamiento;*
- Tesorería Municipal;*
- Contraloría Interna Municipal;*

Las Direcciones de:

- Administración;*
- Desarrollo Urbano y Obras Públicas;*
- Seguridad Pública;*
- Servicios Públicos;*
- Desarrollo Social;*
- Educación;*
- Jurídica y Gobierno;*
- Comunicación Social;*
- Ecología;*
- Relaciones Públicas;*
- Desarrollo Económico;*
- Atención a Personas con Discapacidad;*
- Cultura*

Las Coordinaciones Municipales de:

- a. Protección Civil*
- b. Participación Ciudadana;*
- c. Oficinas Conciliadoras y Calificadoras;*

- d. *Planeación;*
- VI. *Defensoría Municipal de Derechos Humanos;*
- VII. *Los Institutos Municipales:*
 - *De Atención a la Mujer;*
 - *De la Juventud;*
 - *Del Deporte;*
- VIII. *Unidad Administrativa “Profesor Carlos Hank González”*
- IX. *Organismos descentralizados auxiliares del Ayuntamiento.*
 1. *Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (O.D.A.P.A.S).*
 2. *Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF).*
 3. *Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal.*

Las funciones de los organismos auxiliares son de interés público, las cuales se realizarán conforme a las disposiciones que emanen del presente Bando, las leyes que los rigen y ordenamientos legales aplicables.

En observancia a los dispositivos en cita, se tiene que el órgano máximo de gobierno de los Municipios es el Ayuntamiento, conformado como una asamblea deliberante, integrada en este caso, por el Presidente Municipal, tres (3) Síndicos y diecinueve (19) Regidores. Dentro de las atribuciones de ese Órgano Colegiado, se encuentra la relativa a aprobar su presupuesto de egresos en el que deben señalarse las remuneraciones de todo tipo que corresponderán a cada cargo, empleo o comisión dentro del Ayuntamiento.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxilia con una serie de dependencias que conforman la administración pública municipal que se integra de una estructura mínima establecida en términos de la normatividad correspondiente dividida en administración centralizada, descentralizada y organismos auxiliares. Las unidades administrativas se encuentran conformadas por servidores públicos jerarquizados por categoría en función de las atribuciones que les son conferidos, mismos que por el trabajo que prestan reciben una remuneración adecuada. De tal manera, que cada periodo de pago se genera la correspondiente nómina.

Respecto al sueldo de la persona a la que hace referencia el particular en la solicitud, se toma en cuenta la fundamentación jurídica que en lo general se expresó con anterioridad sobre la hacienda pública y el ejercicio de gasto público del **SUJETO OBLIGADO**, con lo cual se tiene que en caso de que la persona citada efectivamente tuviera la calidad de servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, en cualquiera de sus modalidades, esta información constituiría información pública por encontrarse contenida en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones, pues como se ha dicho, la administración pública se encuentra integrada por servidores

públicos, mismos que por el trabajo prestado reciben una remuneración adecuada. De tal suerte que el sueldo y la categoría de un servidor público es información pública que en caso de existir deberá ser entregada al **RECURRENTE**.

4. En atención a los argumentos anteriores, se afirma que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta en sus archivos con la documentación que sustenta la información que le fue solicitada respecto a la nómina, en virtud de que los funcionarios y servidores públicos que integran el Ayuntamiento, perciben remuneraciones por el trabajo que desempeñan, las cuales se encuentran previamente presupuestadas por cada ejercicio fiscal y que se plasman en la correspondiente nómina generada quincena por quincena.

La información referente a la remuneración de los funcionarios y servidores públicos es información eminentemente pública que debe ser dada a conocer sin restricción alguna, lo cual tiene su origen por mandato constitucional, pues tal y como se aprecia en el artículo 127 fracción V de la Constitución Política Federal en el que se abordan aspectos referentes a las remuneraciones de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, se señala:

V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

De tal manera que debemos considerar que si bien la remuneración que recibe un servidor público por su trabajo consiste en un dato personal por referirse a información referente a una persona identificada o identificable, también es que el interés por proteger este dato personal, se encuentra rebasado por el interés público de someter al escrutinio de la ciudadanía las remuneraciones de los servidores públicos como forma de transparentar la función pública y favorecer la rendición de cuentas de las instituciones gubernamentales.

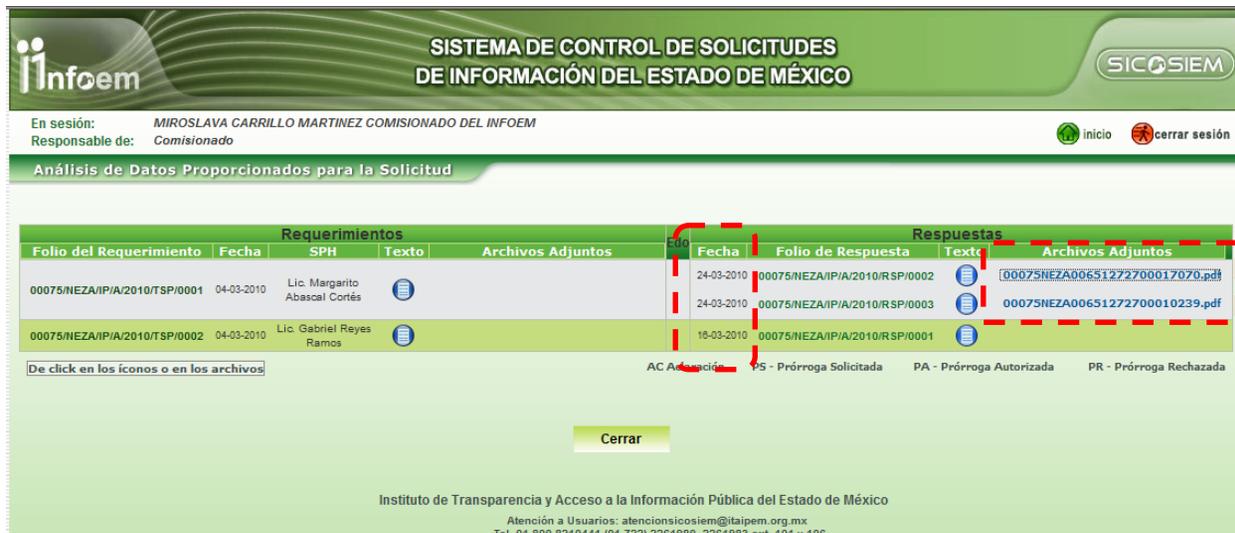
Respecto al caso particular de la persona a la que se hace referencia en la solicitud, se tiene que en caso de que esa persona efectivamente tuviera la calidad de servidor público adscrito al **SUJETO OBLIGADO**, en cualquiera de sus modalidades o dependencias, esta información constituiría información pública por encontrarse contenida en documentos que son generados en ejercicio de sus atribuciones, pues como se ha dicho, la administración pública se encuentra integrada por servidores públicos, mismos que por el trabajo prestado reciben una remuneración adecuada. De tal suerte que el sueldo y la categoría de un servidor público es información pública que en caso de existir deberá ser entregada al **RECURRENTE**. Sin embargo, para el caso de que esta persona no se encuentre laborando dentro de la administración pública municipal o paramunicipal, el **SUJETO OBLIGADO** deberá informarlo así al **RECURRENTE**, a efecto de atender a completitud la solicitud.

Por lo tanto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de la documentación que sustente la información que le fue solicitada, que para este caso será la nómina de los servidores públicos correspondientes a la segunda quincena del mes de febrero del año dos mil diez, la cual, es la más cercana a la fecha de la solicitud inicial, y en caso de contar con ella, deberá entregar la información respecto a si el Señor Juan Carlos Mendoza Armenda trabaja en el Ayuntamiento y el sueldo neto percibido.

5. En atención a los argumentos antes vertidos, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el **RECURRENTE** se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la ley de la materia, por lo que resultó violatoria del derecho de acceso a la información la negativa desplegada y que dio motivo al presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la Materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina que resulta **procedente** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en hacer entrega de la información solicitada dentro del término estipulado por el artículo 46 del mismo ordenamiento, y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del **RECURRENTE**, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00075/NEZA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA EL SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA.**

7. Por otra parte, es necesario referir que en el expediente electrónico formado en el **SICOSIEM**, obra el archivo correspondiente a lo que el servidor público habilitado denomina como la nómina de la segunda quincena del mes de febrero del personal del Ayuntamiento, documento que contiene en setenta y un (71) fojas una relación de tres columnas en que se señala nombre, nivel y percepción quincenal sin deducciones de tres mil quinientos cuatro (3,504) servidores públicos, asimismo, obra en dicho expediente que se dio respuesta respecto a si la persona mencionada en la solicitud labora o no en el Ayuntamiento, movimientos registrados en el **SICOSIEM** los días dieciséis (16) y veinticuatro (24) de marzo del año en curso, lo cual se evidencia con la siguiente pantalla:



SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

En sesión: MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADO DEL INFOEM
 Responsable de: Comisionado

Análisis de Datos Proporcionados para la Solicitud

Requerimientos					Respuestas			
Folio del Requerimiento	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00075/NEZA/IP/A/2010/TSP/0001	04-03-2010	Lic. Margarito Abascal Cortés			24-03-2010	00075/NEZA/IP/A/2010/RSP/0002		00075NEZA00651272700017070.pdf
					24-03-2010	00075/NEZA/IP/A/2010/RSP/0003		00075NEZA00651272700010239.pdf
00075/NEZA/IP/A/2010/TSP/0002	04-03-2010	Lic. Gabriel Reyes Ramos			15-03-2010	00075/NEZA/IP/A/2010/RSP/0001		

De click en los íconos o en los archivos

AC - Asociación PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Cerrar

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México
 Atención a Usuarios: atencionsicosiem@itaipem.org.mx
 Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261980, 2261983 ext. 101 y 106

Sin embargo, tal y como se ha señalado anteriormente, esta información no fue entregada al particular aún y cuando fue puesta a disposición oportunamente por los servidores públicos habilitados, lo cual a consideración de este Pleno es una omisión perpetrada por parte del Responsable de la Unidad de Información que ha transgredido el derecho de acceso a la información consignado a favor del **RECURRENTE**.

Para tal efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Asimismo, ha quedado evidenciado que el Titular de la Unidad de Información también fue omiso en rendir el informe de justificación que señala el numeral sesenta y siete inciso b de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De tal manera que se aprecia que de manera injustificada, fue omiso en hacer entrega de la información, aún y cuando ya contaba con ella y que corresponde a la solicitada por el particular. De tal suerte que esta situación se traduce en un incumplimiento a las

disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia Estatal por parte del personal de la Unidad de Información, pues de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley en estudio y al numeral cincuenta y cuatro de los Lineamientos antes citados, es su obligación atender las solicitudes de información y de cerciorarse de que la información pública a entregar se encuentre agregada debidamente al sistema automatizado.

Por lo anterior, se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la tramitación de de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

Sin embargo, se aprecia que el Ayuntamiento de Nezahualcóyotl ha incurrido en constantes omisiones a la Ley de la materia e incluso anteriormente se ha ordenado el inicio de procedimientos administrativos, tal y como se señaló en el ordenó en el expediente 00059/INFOEM/IP/RR/A/2010; motivo por el cual, se estima pertinente dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia, a efecto de que por los hechos suscitados respecto a este recurso, se aboque a su conocimiento y en su caso lo acumule a los procedimientos que anteriormente se han iniciado.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y debidamente fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción I del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información solicitada por el **RECURRENTE** dentro del término de quince días estipulado por el artículo 46 de la citada Ley.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00075/NEZA/IP/A/2010 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTE SU RESPUESTA RESPECTO A LA NÓMINA DE TODA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL NUEVE. ASIMISMO, SE LE ORDENA INFORME SI EL SEÑOR JUAN CARLOS MENDOZA**

ARMENDA TRABAJA PARA EL AYUNTAMIENTO, Y EN CASO DE SER AFIRMATIVO, DEBERÁ PROPORCIONAR EL SALARIO NETO PERCIBIDO POR ÉL.

TERCERO.- Se da vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia, a efecto de que por los hechos suscitados respecto a este recurso, se aboque a su conocimiento y en su caso lo acumule a los procedimientos que anteriormente se han iniciado en contra del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que de cumplimiento a lo ordenado en el término de quince días, esto en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE al **RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Asimismo, se pone a disposición del **RECURRENTE**, el correo electrónico vigilancia.cumplimiento@infoem.org.mx , para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el **SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA CATORCE (14) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIEZ, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. EN AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA Y AUSENTE EL COMISIONADO ROSENDOEVBGUENI MONTERREY CHEPOV.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENTE)
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO